

Auto No. 06560

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos Distritales 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución No. 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado **No. 2014ER141790 del 29 de agosto de 2014**, esta Secretaría adelantó visita de evaluación el día 18 de septiembre de 2014, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. SSFFS-09850 del 10 de noviembre de 2014**, por medio del cual se autorizó a la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR), con NIT. 830.027.904-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ejecutar la actividad silvicultural de TALA sobre (4) individuos arbóreos y la PODA DE ESTABILIDAD de un (1) individuo arbóreo, ubicados en espacio privado de la Carrera 54 No 26 - 50 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en el precitado Concepto y con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal se estableció, como medida de **COMPENSACIÓN**, a cargo del autorizado, la PLANTACIÓN de cinco (05) individuos arbóreos, equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.348.732) M/cte., que corresponden a 2.1895 SMMLV (año 2014); así mismo, se estableció el pago por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/cte. y por concepto de EVALUACIÓN no se liquidó valor alguno.

Que, con el objeto de realizar seguimiento a las actividades silviculturales autorizadas, se realizó visita el día 16 de agosto de 2018, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Seguimiento No. 12588 del 26 de septiembre del 2018**, el cual establece lo siguiente:

“Mediante el Radicado 2014ER141790 del 29/08/2014 se solicitó evaluación silvicultural en la Carrera 54 Nro 26 - 50, Correspondiente al Inmueble Dirección General Marítima – DIMAR-, de la cual se emitió el Concepto técnico SSFFS-

Auto No. 06560

09850 del 10/11/2014, autorizando a DIMAR con NIT 830027904-1, la Tala de Emergencia de cuatro (4) individuos de la especie Ciprés (Cupressus lusitanica) así como la Poda de Mejoramiento de Emergencia de un (1) Ciprés. El día 16/08/2018 se realiza visita de Seguimiento Silvicultural, verificando que la labor solicitada se ejecutó en relación con las talas, respecto a la poda, se informa que dicho árbol se volcó, razón por la cual no fue posible verificar la ejecución de la labor. Se requirió salvoconducto de movilización de madera de 0,094 m3 del árbol No 2. Mediante radicado 2015ER00324 del 02/01/2015 DIMAR informó que autorizó a la Señora Marcela Hernández, como Representante Legal de Control Regional de Higiene Mantenimiento Ltda. para realizar el trámite de dicho Salvoconducto, no obstante, en la revisión realizada en FOREST no se evidenció ninguna otra información. En relación a la Compensación establecida de 5 IVP's, no fue posible verificarse, ya que de acuerdo a la información suministrada por la persona que atendió la visita, la siembra se realizó en otro inmueble de propiedad de la Policía Nacional, ya que en el predio donde se realizó la tala no se contaba con espacio suficiente, por lo anterior es necesario realizar la re liquidación para que sea cancelado el valor de \$ 1.348.732, adicionalmente, ya que de acuerdo a la Nota 1 de las Consideraciones Finales del CT, se establece que "se deberá garantizar la supervivencia y mantenimiento de la plantación durante tres (3) años" dicho plazo ya paso, si se tiene en cuenta que el CT fue comunicado el 06/05/2015".

Que, al verificarse el incumplimiento de la medida de COMPENSACIÓN mediante PLANTACIÓN de los cinco (05) individuos arbóreos, se realizó la correspondiente reliquidación, por lo cual el autorizado deberá pagar por concepto de COMPENSACIÓN la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.348.732) M/cte., equivalente a 5 IVP(s), que corresponden a 2,1895 SMMLV (año 2014).

Continuando con el trámite, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, expidió la **Resolución No. 01442 del 29 de abril de 2022** "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en la que se dispuso a exigir a la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR), el pago por concepto de COMPENSACIÓN correspondiente a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.348.732) M/cte. y por concepto de SEGUIMIENTO la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/cte., acto administrativo que fue notificado de manera electrónica el 05 de julio de 2022.

Que, mediante radicado **No. 2022ER179908 el 19 de julio de 2022**, la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR), interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 01442 del 29 de abril de 2022, en los siguientes términos:

Auto No. 06560

"(...)

II. HECHOS

(...)

4- Como se menciona en la Resolución objeto de recurso, DIMAR realizó en su momento el proceso de compensación mediante la siembra de 24 individuos arbóreos en otro inmueble debido a que no contaba con el espacio suficiente para realizar la siembra, esta se ejecutó en una propiedad de la Policía Nacional; Entidad que también pertenece al Ministerio de Defensa. Lo anterior en cumplimiento de los principios de colaboración armónica y articulación interinstitucional.

5- No obstante, lo anterior de acuerdo con lo expuesto en la Resolución 01442 del 29 de abril del 2022, se expresa literalmente lo siguiente:

"En relación a la Compensación establecida de 5 IVP' s no fue posible verificarse, ya que de acuerdo a la información suministrada por la persona que atendió la visita, la siembra se realizó en otro inmueble de propiedad de la Policía Nacional ya que en el predio donde se realizó la tala no se contaba con espacio suficiente, por lo anterior es necesario realizar la reliquidación para que sea cancelado el valor de \$1.348.732 (...)".

En otro de los apartes se lee lo siguiente:

*"Descendiendo al caso concreto, esta Subdirección evidencia que los procedimientos silvicultura/es de TALA fueron efectuados por el autorizado, de conformidad con lo señalado por la precitada normativa. Por consiguiente, con el fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos talados por razón de la compensación, **la cual puede ser establecida mediante la plantación de otras especies arbóreas o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados;** se hace exigible esta obligación a LA DIRECCIÓN GENERAL MAR/TIMA (O/MAR), con Nit 830.027904-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces". (Negrilla fuera de texto).*

(...)

III. PRUEBAS

Auto No. 06560

Revisada la información sobre el presente caso, se adjunta los siguientes oficios para conocimiento y que hagan parte del expediente como prueba de la labor realizada por DIMAR a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la SDA así:

- Oficio de fecha 06 de julio de 2016 firmado por el Coordinador Grupo de Planeación de DIMAR dirigido al Subdirector - Dirección Nacional de Escuelas de la POLICIA NACIONAL y cuyo asunto se refiere a la compensación de 24 unidades forestales. Mediante el presente oficio se da fe del interés por parte de DIMAR de cumplir con la compensación, entregando 24 unidades forestales vivas de 1.20 cm de altura, abono orgánico, transporte de las mismas, mano de obra para realizar descargue, ahoyado y siembra. Lo cuenta que no se contaba con el espacio suficiente en las instalaciones de la DIMAR - Anexo.
- Oficio de fecha 21 de octubre de 2018 de la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS No. S-2018-013852-DINAE-PLANE-29.25 mediante el cual se informa el estado de los individuos forestales entregados, los cuales se encuentran apadrinados en la Escuela Metropolitana de Bogotá ubicada en la Transversal 33 No. 47ª- 35 Barrio Fátima - Anexo.
- Anexo registro fotográfico de los individuos sembrados.

IV. PRETENSIONES

1. Se tengan en cuenta las pruebas de la labor realizada por DIMAR. Por lo cual solicitamos se valide esta información de acuerdo a documentos anexos de informe fotográfico y **se acepte como compensación**. Lo anterior teniendo en cuenta que la SDA advierte que no pudo verificar la siembra y anota en cuadro que tanto por concepto de Compensación como por Seguimiento: "No se evidencia información relacionada con el concepto técnico precitado ni con el valor asociado". Por consiguiente, se solicita realizar la visita física previamente acordada para comprobar el cumplimiento y existencia de los respectivos árboles, se acepte la citada compensación y se exonere del pago a DIMAR, atendiendo a la posibilidad establecida de compensación mediante la plantación de otras especies arbóreas.

2. De acuerdo con el Concepto Técnico de Atención a Emergencias Silviculturales No. SSFFS- 09850 del 10 de noviembre de 2014 por medio del cual la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE autorizó a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DI MAR la tala de cuatro (4) individuos y la poda de un (01) individuo, solicitamos se permita tener copia completa y se haga llegar el expediente de este concepto técnico con todas las actas y seguimientos correspondientes ya que las mismas no reposan en la Entidad anterior teniendo en la entidad".(sic)

Auto No. 06560

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*.

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”*.

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

“Parágrafo 1°. Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”

Qué, el Decreto 531 de 2010, en el artículo 8, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, y señala: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”*.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones, dispone que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante*

Auto No. 06560

radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá, transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se expidió la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021, adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*
- 14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

Auto No. 06560

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“(…) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.
(Subrayado fuera de texto original).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 79 ibidem, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, siempre y cuando al interponer el recurso no se haya solicitado práctica de pruebas, así:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Auto No. 06560

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Subrayado fuera del texto

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio". (Subrayado fuera del texto y negrilla fuera del texto)

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

***“Artículo 80. Decisión de los recursos.** - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Adicionalmente, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto de las pruebas de oficio lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

Por otro lado, atendiendo a lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a “Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que

Auto No. 06560

al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio". Subrayado y negrilla fuera del texto.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem)*

*"(...) 2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

*"(...) 2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia, que son presupuestos de utilidad. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos".*

De conformidad con lo anterior, esta autoridad decretará de oficio las siguientes pruebas por ser pertinentes, conducentes y útiles para resolver el recurso de reposición interpuesto, elevado por el Capitán de Fragata GRACE PATRICIA DURÁN DE LAS SALAS de la Subdirección Administrativa y Financiera de la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR), con NIT. 830.027.904-1.

1. Visita de seguimiento a la plantación, en el predio ubicado en la Escuela Metropolitana de Bogotá ubicada en la Transversal 33 No. 47 A - 35 en la ciudad de Bogotá.
2. Como resultado de lo anterior, se emita el respectivo Informe o Concepto Técnico con las conclusiones de la visita realizada.

Frente a las anteriores pruebas decretadas de oficio, se realiza el siguiente análisis:

Auto No. 06560

- Estas pruebas resultan conducentes, en la medida que constituyen el medio probatorio adecuado para verificar en el terreno, la existencia y ubicación de los individuos arbóreos plantados, según lo afirmado por la parte interesada en el recurso de reposición interpuesto. Ello, teniendo en cuenta que, si bien se sostiene que fueron plantados veinticuatro (24) individuos arbóreos como medida de compensación por la tala realizada, a la fecha deben existir vestigios o evidencia física de dicha plantación que permitan acreditar su efectiva ejecución.
- Son pertinentes, por cuanto guarda relación directa con los hechos objeto de controversia, específicamente con la verificación del cumplimiento de la obligación de compensación ambiental mediante la plantación de individuos arbóreos. Dicha prueba permite establecer si efectivamente se llevó a cabo la medida compensatoria alegada, lo cual es fundamental para la resolución del recurso interpuesto.
- Corolario de lo anterior, este medio resulta útil, debido a que, de la información y evidencias recogidas de la visita técnica, que se consolida en el posterior Informe o Concepto Técnico, se permite obtener elementos de juicio necesarios para determinar si se cumplió con la medida de compensación ambiental consistente en la plantación de individuos arbóreos.

Ahora, frente las pruebas aportadas:

“(…)

- *Oficio de fecha 06 de julio de 2016 firmado por el Coordinador Grupo de Planeación de DIMAR dirigido al Subdirector - Dirección Nacional de Escuelas de la POLICIA NACIONAL y cuyo asunto se refiere a la compensación de 24 unidades forestales. Mediante el presente oficio se da fe del interés por parte de DIMAR de cumplir con la compensación, entregando 24 unidades forestales vivas de 1.20 cm de altura, abono orgánico, transporte de las mismas, mano de obra para realizar descargue, ahoyado y siembra. Lo cuenta que no se contaba con el espacio suficiente en las instalaciones de la DIMAR - Anexo.*
- *Oficio de fecha 21 de octubre de 2018 de la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS No. S-2018-013852-DINAE-PLANE-29.25 mediante el cual se informa el estado de los individuos forestales entregados, los cuales se encuentran apadrinados en la Escuela Metropolitana de Bogotá ubicada en la Transversal 33 No. 47ª- 35 Barrio Fátima - Anexo.*
- *Anexo registro fotográfico de los individuos sembrados (...).*”

Auto No. 06560

No serán tenidas dentro del presente procedimiento que se adelanta, teniendo en cuenta que, aunque se mencionan las 2 primeras con fechas del año 2016 y año 2018, no se menciona el radicado con el cual fueron aportadas a esta Secretaría; adicional a ello, realizada la búsqueda en los sistemas de información con que cuenta la Entidad, no se encontró radicado alguno, asociado al trámite inicial, que nos permita verificar que sí fueron aportados a esta Entidad, corroborando los hechos del recurrente.

Por tal razón, esta Subdirección encuentra pertinente proferir el presente Auto de pruebas, con el fin de determinar y esclarecer los hechos esbozados en el escrito del recurso y agotada dicha etapa, procederá a decidir de fondo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento permisivo ambiental iniciado con radicado inicial No. 2014ER141790 del 29 de agosto de 2014, a favor de la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR), con NIT. 830.027.904-1, dentro del expediente No. SDA-03-2021-898, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR de oficio como pruebas dentro del presente trámite ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, en atención a lo dispuesto el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente las siguientes:

1. Ordenar al área técnica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantar la correspondiente visita técnica en el predio ubicado en la Escuela Metropolitana de Bogotá ubicada en la Transversal 33 No. 47 A - 35, barrio Fátima en la ciudad de Bogotá, con el objeto de verificar la existencia de la plantación como medida de compensación por la tala autorizada, obligación derivada del Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. 09850 del 10 de noviembre del 2014. La visita técnica será llevada a cabo durante la semana siguiente a la notificación del presente acto administrativo.
2. Como consecuencia de lo anterior emitir el concepto y/o informe técnico respectivo, que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. 09850 del 10 de noviembre del 2014, para que haga parte del expediente SDA-03-2021-898.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR), con NIT. 830.027.904-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 54 No. 26 - 50 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad

Auto No. 06560

con lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de septiembre del 2025



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2021-898

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	CPS:	SDA-CPS-20250232	FECHA EJECUCIÓN:	12/09/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	CPS:	SDA-CPS-20250232	FECHA EJECUCIÓN:	08/09/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	SDA-CPS-20250307	FECHA EJECUCIÓN:	17/09/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/09/2025
----------------------------------	------	-------------	------------------	------------